



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "MODIFICACIÓN N° 4 PROYECTO PARQUE EÓLICO LLAY-LLAY".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 122 /2016

Valparaíso, 27 ABR. 2016

VISTOS:

1. La Carta F13807, ingresada con fecha 16 de febrero de 2016, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual los señores Ron Flax-Davidson y Diego Ferrada Walker en representación de Parque Eólico Llay-Llay SpA. (en adelante "el Titular"), consultan la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación N° 4 Proyecto Parque Eólico Llay-Llay" (en adelante "el Proyecto").
2. La Declaración de Impacto Ambiental o DIA del proyecto "Parque Eólico Llay-Llay", calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 113/2012, de fecha 11 de junio de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso (en adelante "RCA N° 113/2012").
3. La Carta N° 447 del 10 de agosto de 2012 del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia sobre cambios a introducir en el proyecto "Parque Eólico Llay-Llay", en relación a diferencias en la altura y clase de turbinas eólicas a utilizar, considerando equipos del tipo IIIA con 78 metros de altura.
4. La Resolución Exenta N° 90 del 13 de marzo de 2014 del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia sobre cambios a introducir en el proyecto "Parque Eólico Llay-Llay", en relación a la disminución desde 28 a 14 aerogeneradores, la ubicación de los aerogeneradores, la disminución de la potencia total de generación a 33,6 MW, el aumento en la capacidad de generación de cada turbina a 2,4 MW, la altura de las torres a 91 metros, el incremento del largo de las aspas a 58,5 metros, la disminución de la superficie del patio de salvataje a 2 hectáreas, la ubicación del patio de salvataje y la utilización de 2 circuitos subterráneos de 31,5 kV.
5. La Resolución Exenta N° 244/2015 del 09 de julio de 2015 del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia sobre cambios a introducir en el proyecto "Parque Eólico Llay-Llay", en relación a la modificación en la ubicación de 2 aerogeneradores (WGT-10 y WGT-13), la ubicación y aumento de superficie (desde 400 m² a 460 m²) del edificio de operación y control, el cruce de la línea de conexión eléctrica a través del estero Los Loros por vía subterránea, la ubicación del cruce subterráneo de la línea de conexión eléctrica en la Ruta 5, la ubicación y ampliación de superficie (desde 350 m² a 510 m²) del paño de transformación y el incremento del voltaje de la línea de conexión eléctrica de 23 kV a 31,5 kV.
6. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental"*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 16 de febrero de 2016 el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación N° 4 Proyecto Parque Eólico Llay-Llay". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) Introducir cambios al proyecto aprobado por RCA N° 113/2012, individualizado en el visto 2 de la presente Resolución, consistentes en la modificación en la ubicación del cruce subterráneo de la línea de conexión eléctrica en la Ruta 5 y la ampliación de superficie del paño de transformación.
 - b) Los cambios propuestos se realizarían al interior de los sectores aprobados en la RCA N° 113/2012.
 - c) Los cambios, relacionados con el desplazamiento de la ubicación del cruce subterráneo de la línea de conexión eléctrica en la Ruta 5, contemplarían:
 - c.1. Un nuevo sector de cruce subterráneo de la Ruta 5, desplazado 28 metros hacia el poniente del sector de cruce establecido en la RCA N° 113/2012.
 - c.2. Las coordenadas de ubicación del nuevo sector de cruce serían las siguientes:
 - c.3. Las demás condiciones del cruce de la Ruta 5 no sufrirían cambios respecto a lo señalado en la RCA N° 113/2012.
 - d) Los cambios, relacionados con la ampliación de superficie del paño de transformación, contemplarían 160 m² más de lo indicado en la RCA N° 113/2012 (350 m²), es decir, una superficie total de 510 m².
 - e) No se generarían nuevos residuos y/o emisiones respecto a lo ya evaluado mediante la RCA N° 113/2012.
 - f) No se contemplaría el uso de nuevos recursos naturales renovables adicionales a los ya evaluados mediante la RCA N° 113/2012.
2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
3. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

"g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

4. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 señala los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA especifica aquellas tipologías de proyecto o actividad susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

5. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto los cambios propuestos relacionados a la modificación en la ubicación del cruce subterráneo de la línea de conexión eléctrica en la Ruta 5 y la ampliación de superficie del paño de transformación, no se encuentran tipificados dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

- b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que la suma de las modificaciones que no han sido calificadas ambientalmente (cartas y resoluciones individualizadas en los vistos 3, 4 y 5 de la presente Resolución) y el cambio propuesto por el presente Proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA. Sin embargo, se deja presente que la Resolución Exenta N° 244/2015, individualizada en el visto 5 de la presente Resolución, resuelve que el cambio puntual propuesto relativo al incremento en el voltaje de la línea de conexión eléctrica de 23 kV a 31,5 kV sí constituye un cambio de consideración.

- c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que el desplazamiento de la ubicación del cruce subterráneo de la línea de conexión eléctrica en la Ruta 5 no generaría impactos adicionales a los evaluados en la RCA N° 113/2012; no se generarían nuevos residuos y/o emisiones producto del Proyecto, respecto a lo ya evaluado mediante la RCA N° 113/2012; y no consideraría la extracción y uso de recursos naturales renovables, respecto a lo evaluado en la RCA N° 113/2012.

- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que sólo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "*Modificación N° 4 Proyecto Parque Eólico Llay-Llay*" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución, sin perjuicio de lo resuelto por la Resolución Exenta N° 244/2015 del SEA de la Región de Valparaíso.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Ron Flax-Davidson y Diego Ferrada Walker en representación de Parque Eólico Llay-Llay SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



ALBERTO ACUÑA GERDA
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE VALPARAÍSO

PSS/EPM/CGP/rchz.

Distribución:

- Sres. Ron Flax-Davidson y Diego Ferrada Walker, At.: Parque Eólico Llay-Llay SpA. (Nueva Tajamar 481, Torre Norte, piso 21, Providencia, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Llay-Llay.
- Expediente del proyecto "*Parque Eólico Llay-Llay*" (12.4.01).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 311-B/2016 (GD 4418/16).



CARTA N° 256 /

Valparaíso, 27 ABR. 2016

Señores
Ron Flax – Davidson
Diego Ferrada Walker
Representantes Legales
Parque Eólico Llay Llay SpA
Nueva Tajamar N°481; Torre Norte, Piso 21
Providencia
Santiago

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 122/2016 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 27 de Abril de 2016, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto “Modificación N°4 Proyecto Parque Eólico Llay-Llay”.



ALBERTO ACUÑA CERDA
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/rchz
Adj.: Lo indicado

**ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2016**

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	27-04-2016	LUIS CARROZA M.		LUIS ESTEBAN CARROZA MENA E.I.R.L.	RENÉ SCHNEIDER N° 71	LLAY LLAY	CARTA	1004252320076
2	27-04-2016	JOVANNA PLAZA B.			CALLE LA CANCHA S/N EL ASIENTO	SAN FELIPE	CARTA 255	RES. EX. 123 1004252320083
3	27-04-2016	RON FLAX-DAVIDSON DIEGO FERRADA W.	REPRESENTANTES LEGALES	PARQUE EOLICO LLAY LLAY	NUEVA TAJAMAR N° 481, TORRE NORTE P. 21 PROVIDENCIA	REGION METROPOLITANA	CARTA 256	RES. EX. 122 1004252320090
4	27-04-2016	MARTÍA ELVIRA LERMANDA		AFIPA ASOCIADOS S.A.	FELIX DE AMESTI N° 1254 OF. 31 LAS CONDES	REGION METROPOLITANA	CARTA 257	RES. EX. 124 1004252320106



